



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	10124535
EXP. N°	6830380



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 038 -2026-GRJ/GRI

Huancayo, 28 ENE 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 03-2026-GRJ-ORAJ-JMYL, de fecha de recepción 23 de enero de 2026; Memorando N° 309-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 20 de enero de 2026; Reporte N° 16-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 19 de enero de 2026; Recurso de Apelación, de fecha de recepción 13 de enero de 2026; Resolución Directoral Regional N° 0393-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de diciembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, numeral 5) establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, por su parte, el literal I) del artículo 103 del citado Reglamento precisa que una de las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura es resolver los recursos impugnativos contra las decisiones de los órganos o dependencias a su cargo; en consecuencia, este Despacho resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la persona de Urrutia Quiroz Saul, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° ASX-096;



Gobierno Regional Junín



Que, el 06 de marzo de 2025, a horas 04:50 p.m., se levanta el Acta de Control N° 001654, mediante la cual se deja constancia textualmente que: en operativo de control realizado por los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, en el lugar denominado: Puente Paucartambo – San Luis de Shuaro, mientras cubría la Ruta: Villa Rica – La Merced, se detecta la infracción con código F.1 al vehículo de Placa de Rodaje N° ASX-096, conducido por el señor Saul Urrutia Quiroz de propiedad de la señora Denisse Giovana Grados Celis (según consulta vehicular). Al momento de la intervención del vehículo se constató: "Realizando el servicio de transporte de personas a 03 pasajeros a bordo, de los cuales solo 02 se identificaron con DNI: 04350860 Félix Hidalgo Romero Limaymanta, DNI. 71963219 Cinthia Beatriz Jurado Ampudia, quienes manifiestan pagar la suma de S/ 20.00 soles y S/ 15.00 soles indistintamente por concepto de pasaje;

Que, como parte de su derecho la persona de Urrutia Quiroz Saul, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° ASX-096, con fecha de recepción 08 de abril de 2025, presenta Escrito de Descargo contra el Acta de Control N° 001654, con la finalidad de revocar la decisión injusta, irregular y que se condice con la realidad de los actuados, con tal finalidad evidencia grave vicio de nulidad de la imposición del Acta de Control, toda vez que, el día 06 de marzo de 2025 no se encontraba realizando servicio de transporte;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 0393-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de diciembre de 2025, mediante la cual resuelve: sancionar al señor Saul Urrutia Quiroz, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° ASX-096, de propiedad de la señora Denisse Giovana Grados Celis (según consulta vehicular), por la comisión de la Infracción al Código F.1, tipificada en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida: "a) Infracciones contra la Formalización del Transporte: Infracción de quien realiza la actividad de transporte de personas sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", calificada como muy grave, con consecuencia de multa de S/5,350.00 (1 UIT vigente al momento de la comisión de la infracción), y conforme a los fundamentos expuestos;

Que, mediante Recurso de Apelación, de fecha de recepción 13 de enero de 2026, la persona de Urrutia Quiroz Saul, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° ASX-096, no estando conforme con la decisión decretada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0393-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de diciembre de 2025, la misma que no la encuentra arreglada a ley por





Gobierno Regional Junín



tratarse cuestiones de puro derecho, al revelar que se habría vulnerado el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica;

Que, a través del Reporte N° 16-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 19 de enero de 2026, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, recurso de apelación de la persona de Urrutia Quiroz Saul, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° ASX-096, contra la Resolución Directoral Regional N° 0393-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de diciembre de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 220° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Memorando N° 309-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 20 de enero de 2026, expedido por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita a la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica pronunciamiento legal sobre recurso de apelación interpuesto por la persona de Urrutia Quiroz Saul, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° ASX-096, contra la Resolución Directoral Regional N° 0393-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de diciembre de 2025, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) el Principio de Legalidad por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, del mismo cuerpo legal citado, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en su artículo 248° Principios de la potestad sancionadora administrativa, numeral 1. Legalidad, refiere; *“Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”*. Como se puede apreciar, nos encontramos frente a una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: i) la atribución de la competencia sancionadora a cualquier entidad



Gobierno Regional Junín



pública específica, y ii) la identificación del elenco de sanciones aplicables por incurrir en ilícitos administrativos por esas mismas entidades;

Que, en ese sentido, resulta necesario dejar establecido que, el Gobierno Regional de Junín, tiene competencia sancionadora conforme a las atribuciones consagradas en el artículo 15° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181, concordante con el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito y sus Servicios Complementarios, en el Título II. Procedimiento Administrativo Especial, Capítulo I. Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, artículo 4, establece que las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, en *transporte* son: i) la SUTRAN, ii) *los Gobierno Regionales*, iii) Municipalidades Provinciales, iv) Municipalidades Distritales, y v) la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU);



Que, bajo esa premisa, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Capítulo IV referido a los recursos administrativos, artículo 15°. - Recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*. Conforme a ello, del expediente administrativo, a folios (27) se encuentra la Constancia de Notificación N° 164-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/SF, con fecha de emisión 12 de diciembre de 2025; mediante el cual, el 26 de diciembre de 2025, se notifica a la persona de Urrutia Quiroz Saul, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° ASX-096: i) Resolución Directoral Regional N° 0393-2025-GRJ-DRTC/DR, e ii) Informe Final de Instrucción N° 163-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/SF. Consecuentemente, el citado administrado, como parte de su derecho, interpone recurso de apelación, con fecha de recepción 13 de enero de 2026, encontrándose dentro del plazo legal para ser evaluado por esta dependencia;



Que, dentro de ese contexto, posterior a una revisión exhaustiva del Recurso de Apelación interpuesto por la persona de Urrutia Quiroz Saul, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° ASX-096, se advierte como punto controvertido principal que, la Resolución Directoral Regional N° 0393-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de diciembre de 2025, fue emitida vulnerando principios fundamentales amparados por la constitución; esto es, principio de legalidad y principio de seguridad jurídica, toda vez que, la resolución en cuestión fue notificado el 26 de diciembre de 2025, entendiéndose entonces, que transcurrió más de nueve (09) meses, debiéndose haber declarado la caducidad administrativa del procedimiento sancionador;

Sobre el particular, es menester traer a colación, lo referido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444,



Gobierno Regional Junín



artículo 259. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador, que a la letra dice:

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Que, de los actuados que obran en el expediente administrativo se tiene: i) Acta de Control N° 001654, de fecha 06 de marzo de 2025 (folio 12), ii) Resolución Directoral Regional N° 0393-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de diciembre de 2025 (folios 23 al 24), iii) Constancia de Notificación N° 164-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/SF, de fecha de emisión 12 de diciembre de 2025 y notificado el 26 de diciembre de 2025 (folio 27);

ACTA DE
CONTROL
(06/03/2025)

R.D.R. N° 0393-2025-
GRJ-DRTC/DR
(02/12/2025)

CADUCA
(06/12/2025)

NOTIFICADO
(26/12/2025)

En resumidas cuentas, notificado al administrado la imputación de cargos el 06 de marzo de 2025, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, ha contado con nueve (09) meses para resolver y notificar el procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, la notificación de la Resolución que viene



Gobierno Regional Junín



en grado de apelación, recién se habría notificado el 26 de diciembre de 2025. Consecuencia lógica jurídica, se entiende por caducado administrativamente el procedimiento, procediendo a su archivo, conforme lo estipula el numeral 1 y 2 del artículo 259°, de la Ley N° 27444;

Que, sin perjuicio de lo señalado; y, en atención al principio de legalidad antes invocado, estando a que la imputación de cargos a través del Acta de Control N° 001654, de fecha 06 de marzo de 2025, a la fecha no habría prescrito (*cuatro (04) años para determinar la existencia de infracciones administrativas*), el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador; a razón de que la caducidad administrativa, no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización así como los medios de prueba. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador;



Que, siguiendo esa línea argumentativa, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, artículo 261. Faltas administrativas, numeral 261.1, hace hincapié de que las autoridades y el personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente mediante la suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: literal 11) *No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada*;



Por otro lado, es pertinente traer a colación lo establecido en el literal 3, del numeral 254.1 del artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 donde refiere que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal, esto es, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; *maxime*, el numeral 22.1, del artículo 22° del citado cuerpo normativo, señala que, cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones. *Per se*, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, se encuentra en la obligación de notificar la imputación de cargos: i) al conductor (infractor), y ii) al propietario del vehículo (responsable solidario);

Que, a mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, - SEGUNDO



Gobierno Regional Junín



PÁRRAFO - FUNDAMENTO JURÍDICO SEIS, refiere: *“el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados”*;

Que, en ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Legal N° 03-2025-GRJ-ORAJ-JMYL, de fecha de recepción 23 de enero de 2026, se advierte que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, ha contado con nueve (09) meses para resolver y notificar el procedimiento sancionador desde la imputación de cargo (Acta de Control N° 001654, de fecha 06 de marzo de 2025); sin embargo, la notificación de la Resolución que viene en grado de apelación, recién se habría notificado el 26 de diciembre de 2025, entendiéndose por caducado administrativamente el procedimiento, procediendo a su archivo, conforme lo estipula el numeral 1 y 2 del artículo 259°;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal I) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la persona de Urrutia Quiroz Saul, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° ASX-096, contra la Resolución Directoral Regional N° 0393-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de diciembre de 2025, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia,

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARESE LA CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con Acta de Control N° 001654, de fecha 06 de marzo de 2025, procediendo a su archivo; e,

ARTÍCULO TERCERO. – INICIESE, posterior a una evaluación por el órgano competente, un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, **en el supuesto de que la infracción no hubiera prescrito**. Conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 259. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador.

ARTÍCULO CUARTO. – DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un



Gobierno Regional Junín



expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente resolución a **URRUTIA QUIROZ SAUL**, en su condición de conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° ASX-096; y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO SEXTO. – REMITIR copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para que en cumplimiento de sus funciones se inicie Proceso Administrativo Disciplinario a los Funcionarios y Servidores que provocaron la caducidad administrativa de la Resolución Directoral Regional N° 0393-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de diciembre de 2025.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ING. RONY PAOLO VEJARANO PEREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO 28 ENE 2026


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)